



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-092/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-092/2018-P-2

RECURRENTE: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-092/2018-P-2**, interpuesto por la C. ***** , en su carácter de parte actora, en contra del **punto IV** del auto de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado dentro del expediente número **284/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la C. ***** , por propio derecho¹, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha nueve de agosto de

¹ Como se advierte al reverso del folio 1 del expediente original que se revisó directamente en la Sala de origen.

dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo 408/2017, por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través de la cual se sancionó a la actora con una **multa** por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos) y se le **ordenó** para que en el término de quince días **retirara** el local comercial ubicado en ***** , debiendo dejar la zona de Dren totalmente liberada (folios 3 y 31 de las copias certificadas del expediente de origen).

2.- Con acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **284/2018-S-4**, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la consistente en el expediente administrativo 408/2017, requiriendo a la parte demandante para que en el término de cinco días hábiles exhibiera copia de la solicitud a la autoridad administrativa de la expedición de copias certificadas de dicho expediente, bajo el apercibimiento respectivo; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que efectuara su contestación en el término de ley; y, en el **punto IV** de dicho acuerdo, por un lado, se concedió la suspensión de la ejecución del acto reclamado para el efecto de que no se ejecutara la multa impuesta, condicionando la eficacia de la medida cautelar a que se otorgara la garantía del interés fiscal, y, por otro lado, se **negó** la suspensión de la ejecución acto reclamado respecto del retiro del local comercial, en virtud de que implicaría dar efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual no está permitido cuando no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.²

² Es de señalarse que del escrito de demanda no se advierte que la parte actora haya solicitado expresamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado para este efecto, sin embargo, se resuelve el recurso de reclamación atendiendo a lo planteado por la propia actora en el citado recurso y por economía procesal.



3.- Inconforme con el **punto IV** del proveído de **cinco de junio de dos mil dieciocho**, en la parte en que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto del retiro del local comercial, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho ante la Cuarta Sala Unitaria, la C. *********, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que la autoridad demandada no desahogó la vista concedida en relación con el recurso de reclamación de trato, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por perdido su derecho para realizar manifestación alguna, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la C. *****, en su carácter parte actora, se inconforma de **punto IV** del auto de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto del retiro del local comercial de su propiedad, ordenado en el citado auto.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en la parte final del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora conoció del acuerdo recurrido el siete de junio de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día dieciocho de junio de los corrientes, es decir, dentro del plazo que transcurrió del once al dieciocho de junio de dos mil dieciocho.³

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de forma conjunta de los agravios de reclamación planteados por la actora, encaminados a controvertir el **punto IV** del auto de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto**

³ Descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como la XXII sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, el día siete de junio de dos mil dieciocho.



impugnado respecto del retiro del local comercial de su propiedad, ordenado en el citado auto, donde la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el punto recurrido, ya que dicha negativa puede originar perjuicio a la parte actora, toda vez que no existe algún dictamen pericial o, en su caso, alguna valoración de construcción emitida por autoridad competente, que acredite fehacientemente que dicha construcción es perjudicial para el bienestar social, y en cambio, de realizarse o colmarse dicho acto, se le causaría un daño a su patrimonio sin que exista un dictamen en donde se demuestre que tal construcción afecta el interés público, hecho que en la especie no se colma.
- Que el objeto de la suspensión del acto impugnado que solicitó el actor, es para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan mientras se resuelve el fondo del asunto principal, ya que de ejecutarse, se dañaría a la parte actora su esfera jurídica, ocasionándole daños y perjuicios eminentes de difícil reparación, por tal motivo, en el supuesto de retirarse la construcción y/o local comercial, y éste sea derrumbado por la autoridad demandada, se ocasionarían daños de imposible reparación a la actora y no a terceros, así como, en su momento, pudiera causar un daño al erario público, porque la autoridad tendría que construir nuevamente el bien en cuestión.
- Que se causa agravios a la esfera jurídica de la parte actora, lo argumentado por la Cuarta Sala Unitaria en cuanto a la negativa de otorgar la suspensión del retiro de la construcción y/o local comercial ordenado en la resolución impugnada, en virtud de que ello implicaría dar efectos restitutorios a la medida cautelar; pues pierde de vista que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa prevé que sí es posible conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, esto para mantener o detener la ejecución del acto impugnado y procurar que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran para efecto de no producir en la parte actora daños o perjuicios de imposible reparación.

- Que el local o construcción propiedad de la parte actora es fuente de sus ingresos de manutención, por tanto, no se debe vulnerar o afectar los derechos del agraviado, por lo que es procedente que se tenga a bien conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, para evitar perjuicios al actor o en su momento al erario público, toda vez que a la fecha no se ha dictado sentencia definitiva en donde se haya resuelto sobre la legalidad del acto impugnado.
- Finalmente, manifiesta que es procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado con efectos restitutorios, esto para conservar la materia del juicio, de lo contrario se vulnerarían los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, en razón de que los efectos restitutorios para su procedencia deben ser jurídica y materialmente posibles, y siendo éste el estado que el presente caso guarda, porque aún no se ha ejecutado el acto, ni se producen daños o perjuicios al interés social, o se contravienen disposiciones del orden público, así como de ejecutarse, el acto causaría perjuicios de difícil reparación para la parte actora, ya que no se podría restaurar la construcción al estado en que actualmente se encuentra y que no resulta necesario solicitar a la parte actora garantía para tales efectos, toda vez que en el presente caso, no se ocasionan daños o perjuicios a terceros.

Por otro lado, la **autoridad demandada** fue omisa en realizar argumento alguno en torno al recurso de reclamación planteado, pues no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que mediante diverso auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, y por tanto, lo procedente es **confirmar** el punto **IV** del auto de fecha **cinco de junio del año dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **284/2018-S-4**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto



impugnado respecto del retiro del local comercial de su propiedad, ordenado en el citado auto, en atención a las consideraciones siguientes:

Del proveído de **cinco de junio de dos mil dieciocho** en la parte que nos interesa, se aprecia lo siguiente:

“**IV.-** (...)

(...)

En cuanto a la suspensión del retiro de la construcción y/o local comercial, ordenado a la resolución administrativa número 408/2017; es de decirle que no ha lugar a concederla en virtud de que implicaría dar efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual no está permitido cuando no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la ley en cita. No obstante, si se aportan pruebas suficientes para justificar el otorgamiento de la medida, se proveerá en consecuencia.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la Magistrada Instructora en el juicio de origen determinó **negar** la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, por lo que hace al retiro del local comercial de su propiedad ordenado en el citado auto, al considerar que de otorgarla, se le estarían dando efectos restitutorios a la medida, lo cual no está permitido cuando no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa.

No obstante, es de apreciarse que la Sala de origen no motiva por qué, a su consideración, de otorgarse la medida solicitada, se estaría dando efectos restitutorios a la citada medida, lo cual no está permitido cuando no se cumple con los requisitos previstos por el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa; además de que, **como lo apunta la parte recurrente**, la Sala de

origen no observa de manera integral los preceptos que rigen las medidas cautelares de este tipo en la ley procesal que nos rige, siendo estos los artículos 70, 71, 72 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.** En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia,



permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

(...)

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

(...)”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución; así también que ésta no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; asimismo, la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción.

Igualmente el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su **única actividad** o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán **acreditar fehacientemente**; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que

requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes y **d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Ahora bien, en el caso, como se señaló en el resultando primero de este fallo, uno de los efectos consignados en la resolución impugnada fue **ordenar** a la actora para que en el término de quince días **retirara** el local comercial ubicado en *********, debiendo dejar la zona del Dren (de aguas pluviales) totalmente liberada (folios 26 a 31 de las copias certificadas del expediente de origen).

Lo anterior, según se observa del contenido del acto impugnado, en virtud de que a dicho de la autoridad, de la visita realizada a la construcción del local comercial antes señalado, con fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se observó la invasión del Dren referido, sin haber presentado las autorizaciones correspondientes esto para ocupar la zona (dren de aguas pluviales) perteneciente a la vía pública (folios 26 a 31 de las copias certificadas del expediente de origen), determinación que adquiere presunción de legalidad ***juris tatum***, de conformidad con el artículo



68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴.

Para ello, la autoridad demandada fundó su determinación, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 46, 46 Bis, 47, 48, 49, 51, 52, 52 BIS, 53 Bis 3 y 78 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 46.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL.

El Ayuntamiento, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento y número oficial, en el que se fijarán las restricciones especificadas para cada zona o las particulares de cada predio, que se encuentren establecidas por los órganos de planificación y el número de folio respecto al predio en cuestión, conforme a las facultades que se le confiere en el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46 BIS.- *La Constancia de Alineamiento y Número Oficial, será expedida por el Jefe de Departamento de Nomenclatura quien tendrá la facultad de validarla a través de su firma en corresponsabilidad con el Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, y entregarla en un plazo máximo de 5 días.*

ARTÍCULO 47.- PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.

La ejecución de toda obra nueva, o la modificación, o ampliación de una existente, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia del alineamiento oficial.

ARTÍCULO 48.- USO DEL SUELO.

El Municipio, al ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento, en materia de regulación del desarrollo

⁴ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”

(Énfasis añadido)

de las áreas urbanizadas y de conservación ecológica, podrá dividir dichas áreas y clasificarlas en zonas, con el fin de asignar o modificar en cada una de ellas las modalidades y restricciones de usos destinos, reordenamiento territorial, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Parciales y las Declaraciones correspondientes, los que establecerán para cada zona:

I. Los usos, que indicarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines particulares y los coeficientes de ocupación y utilización de los mismos.

II. Los destinos, que señalarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines públicos.

III. Las reservas territoriales, que determinarán las superficies que se utilizarán para el crecimiento del área urbanizada. **Ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción, instalación o parte de las mismas, será erigida, transportada, amplia, modificada o rehabilitada, si no cumple con las modalidades establecidas en los Programas de Desarrollo de Centros de Población o los Programas Parciales, en su caso las Declaratorias y disposiciones del presente Reglamento y sus formas Técnicas Complementarias, y si no exhibe las constancias, permisos y licencias a que se refiere el mismo.**

En idéntica situación de incumplimiento, tampoco se podrá inscribir en el Registro Público de la Propiedad ningún acto, contrato o afectación del inmueble.

Los Notarios a su vez, solo podrán dar fe y extender Escrituras Públicas de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica en tenencia de inmuebles, previa comprobación de que las cláusulas relativas a su utilización cumplen con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de la Población, las Declaratorias relativas y las disposiciones de este Reglamento, y que se exhiban las constancias, permisos o Licencias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Toda licencia para ejecución de obras, públicas o privadas deberá sujetarse a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, conforme a lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del estado de Tabasco y su Reglamento.

Las obras que se realicen en contravención a lo dispuesto por los Programas de Desarrollo Urbano se harán acreedores a la sanción que establece la propia Ley.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento expedirá un documento que consigne, a solicitud del propietario o poseedor, constancia de factibilidad sobre uso del suelo, en los términos que establece la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.



Si entre la expedición de las Constancias de Factibilidad vigentes a que se refiere el párrafo anterior y la presentación de la licencia de Construcción hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

ARTÍCULO 52.- La Factibilidad de uso de suelo condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, de permisos o licencias que se deriven de la legislación de ordenamiento sustentable del territorio aplicable; tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones y adaptaciones de obras.

La Factibilidad de uso del suelo, con base en la zonificación prevista en el reglamento de la materia y en los programas de desarrollo urbano, señalará los usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos.

La Factibilidad de Uso de Suelo tendrá la vigencia que corresponda al Programa de Desarrollo Urbano del cual se derive, esta constancia no constituye apeo y deslinde respecto del inmueble, ni acredita la propiedad o posesión del mismo.

*En dicha constancia se señalarán los **Estudios Especiales que deberán presentarse para tramitar la Licencia de Construcción para obras y que pueden ser gestionadas a través de la Ventanilla Única de Construcción.***

ARTÍCULO 52 BIS.- FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO; MODALIDADES.

Por su alcance la factibilidad de uso del suelo, tendrá las siguientes modalidades:

I. De uso o destino, para certificaciones en general y en particular, para los efectos del párrafo sexto del artículo 5 de la Ley, la Dependencia Municipal expedirá esta constancia en un plazo no mayor a tres días hábiles;

II. De uso o destino, alineamiento y número oficial, para solicitar autorización de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal, respetando lo establecido en los Programas de Desarrollo urbano vigentes, la Dependencia Municipal expedirá esta constancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y

III. De uso o destino y trazo, para solicitar autorización de obras de urbanización para expansión o renovación urbana en los que se respete lo establecido en los Programas de Desarrollo urbano vigentes, la Dependencia Municipal expedirá esta constancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 53 BIS 3.- En la Factibilidad de Uso del Suelo, se especificará la zona, densidad e intensidad de uso, en razón de su ubicación y conforme a los Programas de Desarrollo

Urbano, de igual forma se especificarán los estudios especiales que se requerirán en caso de tramitar la Licencia de Construcción y se identificará respecto al número de folio respecto al predio en cuestión.

ARTÍCULO 78.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para expedir la Licencia de Construcción para obras menores a 1500 metros cuadrados, la Dirección de Obras, requerirá la siguiente información:

a) Número de Folio asignado en la Factibilidad de Uso de Suelo.

b) Copia de credencial para votar con fotografía del propietario.

c) Boleta predial al corriente de pago.

d) Factibilidad de Agua.

e) En caso de que le boleta predial y el nombre del propietario no coincidan presentar copia de escrituras o constancia de propiedad de notario o título de propiedad inscritos en el Instituto Registral del Estado de Tabasco.

f) En caso de persona jurídico colectiva, presentar copia de Acta Constitutiva.

g) En caso de que quien tramite no sea el propietario presentar copia de IFE del apoderado y carta de poder simple.

h) Formato Único de Construcción:

• Datos del DRO: Nombre, número de registro, cédula profesional, teléfono y correo electrónico,

i) Bitácora de Obra firmado por el DRO.

j) Planos de Instalaciones firmado por el DRO.

k) Proyecto Estructural firmado por el DRO.

l) Plano Arquitectónico firmado por el DRO.

m) Presentar Estudios señalados en la Factibilidad de Uso de Suelo, firmados por el DRO.

Para la obtención de la licencia de construcción para obras mayores a 1,500 metros cuadrados, se requiere entregar por escrito la solicitud correspondiente, por el propietario, poseedor o persona jurídico colectiva, la que, en su caso, deberá tener la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según se requiera, acompañada de los siguientes documentos:

I. Cuando se trate de Obra nueva.

a) Escritura Pública o Constancia Notarial.

b) constancia de alineamiento y Número Oficial.



c) Constancia de Zonificación, Uso del suelo y Servicios.

d) Original o maduro y 2 copias del proyecto arquitectónico y de instalaciones, debidamente acotados y especificados, en los que se deben incluir, medidas del predio, indicando su localización, límites, construcciones y árboles existentes, planta de conjunto y azotea, plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos espacios y circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera, cortes y fachadas; plantas y cortes de instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y especiales; especificaciones de los materiales, acabados y equipos por utilizar.

e) Original y maduro y 2 copias del proyecto del diseño estructural, debidamente acotado y especificado, con una descripción completa y detallada de las características de todos los elementos que contenga la estructura; planta de cimentación; planta de azotea o de entresijos deberá mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En el caso particular de las estructuras de concreto, se indicarán mediante dibujos acotados, los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales. Del mismo modo, deberá mostrarse toda la ingeniería de detalles que se requieran.

f) En los casos de las construcciones correspondientes a los grupos A y B1, según la clasificación del Artículo 178, los planos señalados en los incisos anteriores (d y e), serán acompañados de las siguientes memorias descriptivas, del proyecto arquitectónico, de instalaciones, de diseño, estructural, en la que deberán especificarse los datos esenciales del diseño, como las cargas vivas, los coeficientes sísmicos considerados y la calidad de los materiales. Así mismo deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales, estudio de mecánica de suelos, y características particulares señaladas en este Reglamento debidamente firmados por el Director Responsable de Obra, y/o Corresponsable según sea el caso.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación.

a) Escritura Pública o Constancia Notarial.

b) Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

c) Licencia y planos registrados anteriormente.

d) Original o maduro y 2 copias del proyecto arquitectónico, de instalaciones y de estructuras, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

e) Constancia de Zonificación, Uso del Suelo y Servicios, vigente, o cambio de uso cuando sea el caso.

III. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad estructural, siempre que la superficie sea mayor de 60.00 m2 o afecte estructuralmente a edificios colindantes.

b) Deberá cumplirse con los requerimientos del Título Décimo de este Reglamento.

(...)"

(Énfasis añadido)

Bajo este tenor, en términos de los artículos previamente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no era procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto del retiro del local comercial, dado que con ello se vulnerarían disposiciones del orden público y se afectaría el interés social, ya que el accionante no acredita haber cumplido con el requisito de contar, entre otros, con licencia de construcción y/u ocupación para el dren de aguas pluviales perteneciente a la vía pública, como así lo manifestó la autoridad demandada en el acto impugnado, de conformidad con los preceptos antes transcritos, requisito *sine qua non* que exige la ley procesal para que proceda la suspensión en estos casos, dado que como se advierte, se trata de una actividad regulada por el Estado (construcción y/u ocupación en la vía pública), que para su ejercicio requiere de una licencia o permiso.

Sin que sea óbice a la anterior determinación que la parte actora argumente que no existe algún dictamen pericial o, en su caso, alguna valoración de construcción emitida por autoridad competente que acredite fehacientemente que dicha construcción es perjudicial para el bienestar social; ello en virtud que, conforme a la presunción de legalidad *ius tatum* que tiene la resolución impugnada, en términos del ya citado artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa y de acuerdo con el principio de la *carga de la prueba*, **le correspondía a la parte actora acreditar**, a través de los medios de convicción idóneos, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia⁵, que cuenta con la autorización o licencia para la construcción y/u ocupación del local comercial invadiendo el dren en la vía pública, o bien, mediante cualquier otro medio probatorio idóneo, tal como lo pudo ser un dictamen pericial, en conjunción con otros elementos probatorios de plena validez, acreditar que dicha construcción y/u ocupación no invade la zona del dren del espacio público y que por ello, no requería del requisito de licencia para tales efectos, esto a fin de establecer una determinación *a priori* respecto de la legalidad del acto impugnado, bajo la figura de la *apariencia del buen derecho*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ “ARTICULO 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”⁶

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS

⁶ Época: Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2004. Página: 1849



REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.”

En conclusión, si la parte actora como parte de la carga probatoria que le asistía, fue omisa en exhibir los medios idóneos con los que se pudiera acreditar de manera cierta y sin lugar a dudas que cuenta con las autorizaciones o licencias correspondientes para la construcción y/u ocupación del local comercial sobre el dren pluvial en la vía pública, o bien, medio idóneo a fin de desvirtuar el dicho de la autoridad, y con ello, acreditar que no se causa un perjuicio al interés social o al orden público, en consecuencia, ello hace que por este lado sea **infundado** por insuficiente su argumento.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la parte actora respecto a que en el caso de retirarse la construcción y/o local comercial, y ésta sea derrumbada por la autoridad demandada, se ocasionaría un daño irreparable a su patrimonio y al erario público, entre otras cuestiones, porque la autoridad tendría que construir nuevamente el bien en cuestión; dicho argumento resulta **infundado**, en razón que en caso de resolverse el fondo del presente asunto mediante fallo favorable al actor, éste se encontraría en posibilidades de solicitar la reparación del daño mediante las vías legales conducentes, en las formas y términos que la ley o norma aplicable establezca; debiendo recordarse que



aun en el supuesto sin conceder que la medida aplicada al actor pudiera generarle daños y/o perjuicios en lo individual, no debe soslayarse que de conceder la medida por éste solicitada, también pudiera ocasionarse afectación al interés social y al orden público, por lo que debe *subyacer* el primer interés frente al segundo, sin importar si se ha ejecutado o no el acto y sin que admita la presentación de garantía, por tratarse, se insiste, de una cuestión de interés social y orden público.

Finalmente, resulta **infundado** por insuficiente el argumento planteado por la recurrente en el sentido que es procedente que se otorgue la suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto del retiro del local comercial, toda vez que dicho local propiedad de la parte actora, es la única fuente de sus ingresos de manutención y, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión.

Se dice que es **infundado** por insuficiente el argumento anterior, toda vez que con independencia de que el efecto pretendido por el actor a suspender en realidad no sea restitutivo (puesto que no existe constancia en autos que acredite que se haya demolido la obra y que, por tanto, se haya ejecutado), sino simplemente suspensivo, y por tanto, en sentido estricto, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷; lo cierto es que, de conformidad con lo antes establecido, la parte actora no acredita por medio probatorio idóneo lo anterior, esto es, que la actividad comercial que en su caso desarrolla en dicho establecimiento es el ejercicio de su única actividad económica y por tanto, su única fuente de ingresos, por lo que se entiende la parte actora se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo.

⁷ Precepto que, como se ha anticipado, establece que es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su **única actividad, para lo cual dicha circunstancia deberá acreditarse fehacientemente.**

Además, se insiste, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar los intereses de la parte actora en lo individual, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo que, en todo caso, en el supuesto sin conceder que la accionante resultara favorecida en el juicio de origen y previo a la demostración *plena* de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido. Lo anterior con independencia, como se afirmó en el auto impugnado, que con posterioridad y durante la tramitación del juicio de origen, el actor pueda solicitar de nueva cuenta la suspensión, aportando para ello los elementos probatorios idóneos a que se ha hecho mención en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto, no obstante lo **parcialmente fundado** de los argumentos de la actora, estos son **insuficientes** para revocar el auto recurrido en la parte que se cuestiona, por lo que lo procedente es **confirmar** el punto **IV** del auto de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **284/2018-S-4**, en la parte a través de la cual **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los términos antes precisados**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE



I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **último** de la presente sentencia.

III.- Se **confirma** el punto **IV** del auto de **cinco de junio de dos mil dieciocho**, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **284/2018-S-4**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los términos antes precisados.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **REC-092/2018-P-2** y del juicio **284/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado titular de la Ponencia Tres.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 092/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”